



Excmo. Ayuntamiento de Segovia
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza Mayor 1
40001 SEGOVIA
(Segovia)

Asunto: Multa por aparcamiento / Disconformidad.

Ilma. Sra. Alcaldesa:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **489/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la disconformidad con la retirada del vehículo por la grúa y con la subsiguiente multa de tráfico por aparcamiento, a causa de la deficiente y confusa señalización de la zona de estacionamiento con señales circunstanciales de prohibido aparcar, instaladas en el descampado de la calle Cuesta de los Hoyos (parking Velódromo), el día 29 de junio de 2018, según manifestaciones de D. XXX, con DNI n.º XXX.

Refería el reclamante, que el día 29 de junio de 2018 aparcó su vehículo en el descampado de la calle Cuesta de los Hoyos (parking Velódromo). Al entrar, vio varias señales móviles de prohibido aparcar que tenían un folio pegado con el siguiente texto: “PROHIBIDO ESTACIONAR EL DIA 28/06/2018, DESDE LAS 08:00 H. HASTA FIN DE FUEGOS”, esta circunstancia le llevó a pensar que al ser señales circunstanciales, aún no habían retiradas, por lo que procedió a aparcar su vehículo, junto con otros que había en el mismo lugar. Al proceder a recogerlo, sobre las 21,30 horas, comprobó que su vehículo no estaba y que el acceso a la zona se encontraba totalmente acordonada por una malla plástica de color naranja y una señal de prohibido el paso que impedían físicamente el acceso, señalizaciones que cuando aparcó, sobre las 11,30 horas, no estaban. En una de las señales próximas al lugar donde había dejado aparcado el vehículo, había una pegatina triangular que indicaba dos números de teléfono de contacto, al llamar le dijeron que el vehículo lo había retirado la grúa y que estaba estacionado en el parking Ezequiel González, calle los Barreros. Para retirar el vehículo tuvo que abonar una tasa de retirada y transporte con autogrúa por importe de 97,70 €. También vio que en el parabrisas del vehículo había un boletín de denuncia con el n.º XXX.

Con posterioridad, el reclamante pudo saber que se acordonó la zona, incluyendo



la valla señal de prohibido el paso, en torno a las 5 de la tarde del día 29 de junio de 2018, y que se procedió a denunciar a todos los coches que se encontraban aparcados; y que ese mismo día se realizaron en Segovia, en un lugar próximo al de la denuncia, fuegos artificiales.

Admitida la queja a trámite nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante escrito de fecha 28/05/2020.

Resulta de la documentación analizada el siguiente resumen de los hechos, complementarios a los expuestos por el reclamante en su queja expuestos *ut supra*, a saber:

Con fecha 29/06/2019, se formula boletín de denuncia n.º XXX, por estacionar en lugar prohibido por señal circunstancial, dando lugar el procedimiento sancionador en materia de tráfico n.º XXX.

Con fecha 20-08-2018, el autor de la queja presenta en el registro del Ayuntamiento dos escritos: respectivamente, de alegaciones y proposición de prueba, formulado por la Sra. D^a XXX, interesada en el procedimiento sancionador de tráfico número XXX, como titular del vehículo denunciado, y recurso de reposición sobre la tasa por retirada del vehículo con grúa, presentado por D. XXX, como conductor del vehículo XXX.

Por Decreto de la Sra. Alcaldesa de Segovia de fecha 04/03/2020, se aprueba la Resolución Sancionadora correspondiente al expediente XXX.

Con fecha 08/05/2019 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento recurso de reposición contra la Resolución sancionadora.

Por Decreto de la Sra. Alcaldesa de Segovia de fecha 29/07/2020, se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución sancionadora correspondiente al expediente XXX.

Con fecha 19/11/2019, se presenta recurso extraordinario de revisión contra la desestimación del recurso de reposición.

Por Decreto de la Sra. Alcaldesa de Segovia de fecha 13/02/2020, se acuerda inadmitir el recurso extraordinario de revisión contra la desestimación del recurso de reposición.

A la vista de lo informado, procederemos a fundamentar jurídicamente el contenido de esta Resolución.

La cuestión fundamental de esta queja parte de la discrepancia existente entre el



recurrente y el Ayuntamiento de Segovia sobre la deficiente y confusa señalización de la zona de estacionamiento con señales circunstanciales de prohibido aparcar, instaladas en el descampado de la calle Cuesta de los Hoyos (parking Velódromo), el día 29 de junio de 2018.

El vehículo del firmante de la queja es retirado por la grúa y posteriormente sancionado, por no obedecer, el día 29 de junio de 2018, a una señal de prohibición o restricción (R-308, portátil), alegando el recurrente que existían varias señales móviles de prohibido aparcar que tenían un folio pegado con el siguiente texto: “PROHIBIDO ESTACIONAR EL DIA 28/06/2018, DESDE LAS 08:00 H. HASTA FIN DE FUEGOS”, circunstancia que le llevó a pensar que al ser señales circunstanciales, aún no habían sido retiradas las del día anterior, por lo que procedió a aparcar su vehículo, junto con otros que había en el mismo lugar.

Pues bien, efectivamente, el artículo 131 del Reglamento General de Circulación, establece que "*La señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, **señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo**, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación*", estableciendo su artículo 132 que deben obedecerse las prescripciones indicadas por las señales, salvo circunstancias especiales que lo justifiquen.

Asimismo, el artículo 154 del Reglamento General de Circulación, establece, respecto de la señal R-308, estacionamiento prohibido, lo siguiente: "*Prohibición de estacionamiento en el lado de la calzada en que esté situada la señal. Salvo indicación en contrario, la prohibición comienza en la vertical de la señal y termina en la intersección más próxima. No prohíbe la parada.*"

En definitiva, las señales circunstanciales y provisionales sirven para regular la circulación adaptándola a las circunstancias cambiantes del tráfico, estableciendo el artículo 144.1 del Reglamento General de Circulación que: "*Los paneles de mensaje variable tienen por objeto regular la circulación adaptándola a las circunstancias cambiantes del tráfico. Se utilizarán para dar información a los conductores, advertirles de posibles peligros y dar recomendaciones o instrucciones de obligado cumplimiento. El contenido de los textos y gráficos de los paneles de señalización de mensaje variable se ajustará a lo dispuesto en el Catálogo oficial de señales de circulación.*

Las modificaciones que estos paneles de mensaje variable introducen respecto de la habitual señalización vertical y horizontal terminan cuando lo establezca el propio panel o las causas que motivaron su imposición, momento a partir del cual



aquellas vuelven a regir".

La cuestión en este caso es determinar cómo se debe interpretar el contenido del mensaje que figuraba en las señales circunstanciales, a saber: "PROHIBIDO ESTACIONAR EL DIA 28/06/2018, DESDE LAS 08:00 H. HASTA FIN DE FUEGOS".

El Ayuntamiento, al sancionar, considera que con la redacción que figuraba en la señal circunstancial de prohibición o restricción (R-308, portátil), mediante un folio pegado con el siguiente texto: "PROHIBIDO ESTACIONAR EL DIA 28/06/2018, DESDE LAS 08:00 H. HASTA FIN DE FUEGOS", se entendía que la prohibición se extendía desde las 8,00 del día 28 hasta la finalización de los fuegos el día 29 a las 0,00 horas.

Pues bien, compartimos el análisis gramatical del texto de la señal que nos aporta el firmante de la queja en el escrito presentado ante esta Institución, cuando indica: "En este cartel se dice claramente que está prohibido estacionar el día 28 de junio al utilizar el artículo "el", que es un actualizador y que indica la exclusividad de ese día desde las 8,00 horas hasta que acaben los fuegos ese mismo día 28. Porque para indicar la duración de esa prohibición más allá del día 28, habría que haber utilizado una preposición durativa como lo es "desde", que indicaría una duración más allá de ese mismo día, y que sí se usa, sin embargo, para dejar claro la duración de la hora de la prohibición, desde las 8,00 h. hasta el fin de los fuegos, pero exclusivo y único para el día 28 y no más días según está escrito en el texto".

Además, en el informe emitido por el Jefe de la Policía Local se añade que la valla que existía a la entrada de la zona de tierra con la señal de prohibido y un cartel adicional contenía la siguiente inscripción "Prohibida la entrada por fuegos artificiales día 28 desde las 8 horas", redacción que no parece sino confirmar como única la interpretación que cabe dar al texto contenido en la señalización; es decir, **que la prohibición se refería única y exclusivamente al día 28 de junio.**

Habida cuenta de lo anterior, queda claro que no ha sido cometida infracción alguna, dado que la prohibición de aparcar se refería al día 28 de junio y la sanción fue impuesta con referencia al día 29, cuando la prohibición ya no tenía vigencia.

Por último, ha de tenerse en cuenta el carácter reglado y la interpretación restrictiva del derecho administrativo sancionador, lo que conlleva que, en caso de duda, se deba acudir a la interpretación más favorable para el presunto infractor.

A este respecto debemos partir de la reiterada doctrina sentada por el Tribunal Constitucional que ha declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del artículo 25 CE (legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in idem).



Por todo ello, entiende esta Procuraduría que la sanción impuesta no se ajusta a derecho, incluso podría calificarse de nula de pleno derecho en aplicación del artículo 47.1, a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que también debe decaer, por los mismo motivos, la tasa devengada por la retirada del vehículo por la grúa municipal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que el Ayuntamiento de Segovia proceda a revocar, por razones de legalidad, la resolución sancionadora recaída en el expediente sancionador en materia de tráfico número XXX y la liquidación de la tasa de grúa, acordando la devolución de las cantidades que resulten procedentes, incrementadas con los intereses legales que correspondan.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López